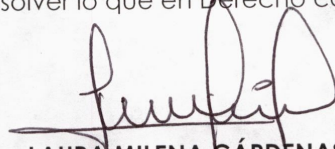


REF: EJECUTIVO No. 2021-00313

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA

DEMANDADO: NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de la apoderada del ejecutante, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial de la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, apoderada de LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA (F. 26).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

RECEIVED BY POST OFFICE
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

TO THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
FROM THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

[Handwritten signature]

DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

DEPARTMENT OF THE ARMY

TO THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
FROM THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

DEPARTMENT OF THE ARMY

TO THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
FROM THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

TO THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
FROM THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

TO THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
FROM THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

TO THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
FROM THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2021-00313 POR PAGO**, adelantado por LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA, en contra de NELSON RICARDO MOLINA GARZÓN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

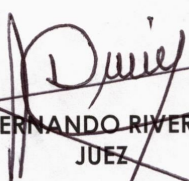
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

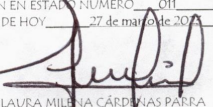
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

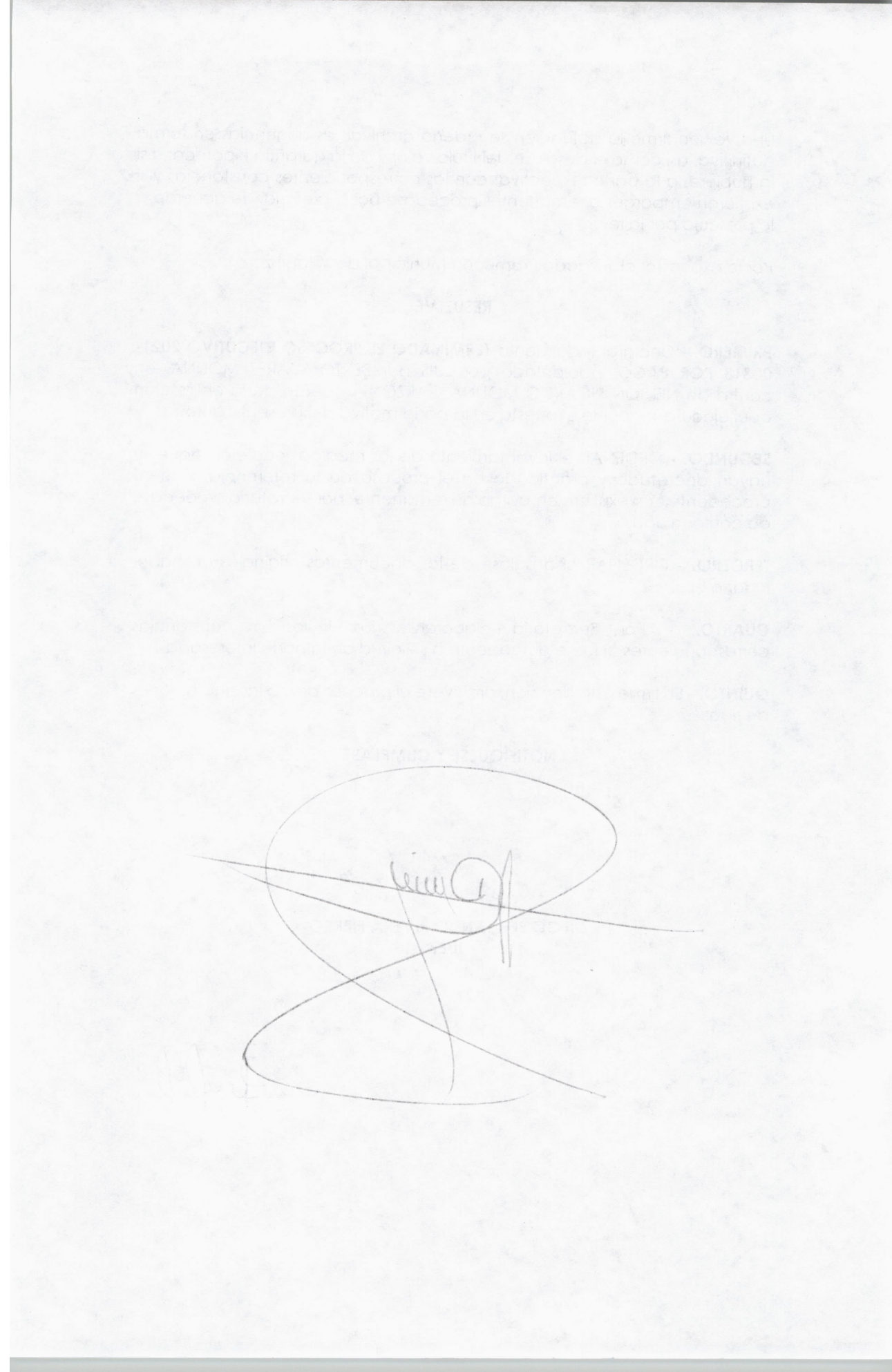
QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

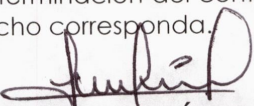


REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00076

DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO

DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado del demandado, suministrando correo electrónico para medida cautelar e informando terminación del contrato laboral de su cliente, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que desde el 14 de febrero de 2023 (f. 76) se encuentra elaborado el oficio dirigido a la Policía Nacional, comunicando la terminación del proceso por pago total, y que no ha sido reclamado por el interesado, sería del caso proceder a su envío al correo electrónico si el Doctor JORGE HUMBERTO CASTILLO CHAVARRIAGA, apoderado del demandado, lo hubiera suministrado, pero tal como lo solicita, no es posible acceder a ello porque indicó fue una página web a la cual no es dable remitir un oficio (f. 77).

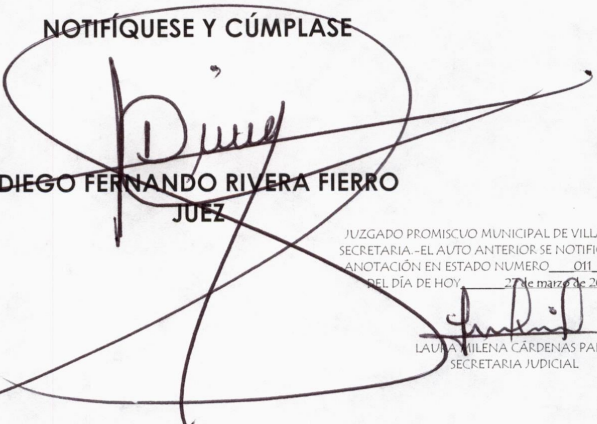
No se hace necesario pronunciamiento alguno en cuanto a la desvinculación laboral del ejecutado respecto de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB, por cuanto nunca fue retirado el oficio dirigido a dicha empresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

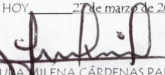
RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por el abogado de la parte demanda, hasta tanto no suministre el correo electrónico de la entidad de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

[Signature]

ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

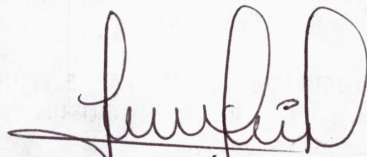
[Large signature]
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

REF: EJECUTIVO No. 2020-00092

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la entidad ejecutante, allegando certificación de la publicación del mandamiento de pago en emisora de lugar de domicilio del demandado, encontrándose en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ, fue notificado por emplazamiento e incluso por publicación radial adicional en la emisora ANDINA STÉREO de Tibaná, Boyacá (f. 31); por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde y que deprecia la abogada de la parte activa, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

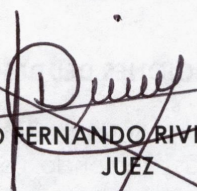
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

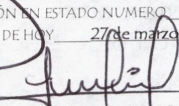
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 405.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

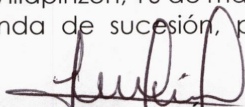
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2023-00060

DEMANDANTE: LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO Y OTRA
CAUSANTES: ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión presentada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, coincide en cuanto a una de sus poderdantes y respecto de los dos (2) predios que se pretenden hacer valer como activos del haber sucesoral en un porcentaje, con los de la sucesión 2014-00235 que se encuentra aún en curso ante éste mismo Juzgado, presentada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, entre otras, a nombre de la demandante LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO. Además de que se indica como lugar de notificaciones de las demandantes una vereda sin señalar la finca específica, se inadmitirá acorde a los artículos 90 y 489 del C.G.P., el Juzgado,

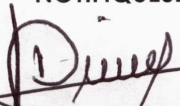
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, para conceder al interesado el término de CINCO (5) DÍAS para que allegue aclaración de lo mencionado.

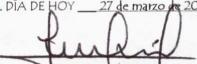
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al DR GUILLERMO LADINO BARRANTES, identificado tal como aparece en el poder otorgado por las demandantes LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO y GRACIELA CASALLAS CUFÍÑO, para que represente sus intereses, acorde a la ley y a las facultades otorgadas en dicho poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO, para que presente aclaración a su abogado y evite incurrir en posibles conductas disciplinarias contempladas en la Ley 1123 de 2007 artículo 33 relacionadas con la lealtad procesal.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

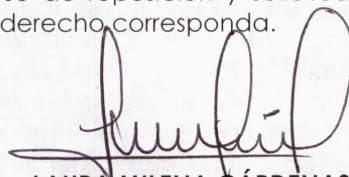
1000000

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con sustitución de poder del abogado de la parte demandante, y sendos memoriales del nuevo apoderado, presentando recurso de reposición y solicitud de medida cautelar, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A TRATAR

1. El Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, apoderado de la parte demandante, sustituye poder (f. 66), al Doctor OSCAR ANDRÉS MORALES URBANO, para que continúe con la defensa de los intereses de la demandante, por lo que en consecuencia, se le reconocerá personería (f. 66), acorde al artículo 75 del C.G.P.

2. Observa el Juzgado que el Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, anterior apoderado de la parte demandante, ya había interpuesto recurso de reposición (f. 54 cuad. 2) el 1 de diciembre de 2022, contra auto del 25 de noviembre de 2022 (f. 52 cuad. 2), mediante el cual no se accedió a su solicitud de insistencia (f. 51 cuad. 2) en el registro del embargo de los inmuebles que figuran a nombre de NÉSTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO, por cuanto son en realidad de su hermano CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, demandado en éste proceso, según decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca sobre negocios simulados realizados en relación con los derechos herenciales sobre los bienes de folios de matrícula 154-25294 y 154-30914.

La solicitud de insistencia surgió porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá generó nota devolutiva del oficio en el que se le pedía registrar la medida cautelar, al considerar que los derechos herenciales sobre los bienes a registrar, no son embargables y que no están en cabeza del deudor (f. 49 anverso cuad. 2). Entonces, en el primer recurso de reposición, el abogado argumentó que los derechos sobre los bienes sobre los cuales se pretende el registro de la medida, están en cabeza del padre de los mencionados, PEDRO RUBÉN GARCÍA, pero que, entre sus hijos herederos, se celebró negocio simulado de venta de derechos, con el único

propósito de defraudar a los acreedores, siendo ya éste un hecho declarado en la providencia que aportó (f. 61).

Según el profesional, ello se traduce en que está probado que los derechos sobre los inmuebles no son de NÉSTOR HERNÁN GARCÍA ROMERO, sino del aquí deudor, más aún cuando la sucesión de su progenitor ya fue liquidada; por lo que la medida cautelar pretendida debe ser inscrita, según dice.

Ahora en ésta nueva ocasión en la que el abogado sustituto presenta reposición contra la decisión de no insistir en la inscripción del registro, entre otras determinaciones que fueron adoptadas el 17 de febrero de 2023 (f. 63), es decir, reposición de la reposición, puesto que interpone recurso contra la decisión del recurso, lo tendría que presentar una argumentación que permitiera establecer nuevos puntos a considerar, que no hayan sido debatidos en la decisión del recurso inicial de la parte, para que fuera procedente, dado que en principio, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recursos, por ser un medio de impugnación de las providencias judiciales para que el mismo funcionario que emitió la decisión, la corrija por errores de juicio o de actividad, porque si ya se examinó y no se encontró equivocación ni agravio al impugnante, no habría lugar a la revocatoria o modificación de lo decidido, salvo que algún punto no haya tenido oportunidad de ser sometido a la dialéctica respectiva.

Lo anterior para tenerse presente, acorde a la sentencia del 18 de marzo de 2010, en la radicación 25---2326---20000076402(35010), del Consejo de Estado, en cuanto a la "reposición de la reposición", en la que se indica que *"De la disposición transcrita (artículo 348 C.P.C.) (...) se desprende (...) que el ordenamiento (...) ha determinado (...) que los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición (...) no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal (...) encuentra algunas excepciones (...) cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida (...)"*.

Sin embargo, en la misma jurisprudencia se dispone que *"Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas (...) confirmar (...), modificar (...) ó (...) revocar (...) la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, (...) estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia (...), pues, aunque ambas decisiones (...) necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso (...)"*.

Es decir, que, en principio, no es viable la reposición de la reposición, como ya se dijo, salvo porque, entre otras excepciones, en la segunda reposición se adopten nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en la decisión del primer recurso, pero ello únicamente es posible, si verdaderamente se examinan asuntos nuevos inexistentes o inexplorados por el Juez en el primer blandimiento, los cuales cambiarían por completo

su decisión y por ello deben ser reconsiderados, aún, cuando el recurso ya hubiere sido resuelto.

En éste caso, los argumentos del nuevo recurso, son los mismos ya estudiados en el subterfugio inicial, puesto que recaba en la liquidación del haber herencial dejado por PEDRO RUBÉN GARCÍA, reitera que la adjudicación no se hace de forma universal sino singular y que por eso los hijos de éste ostentan la calidad de herederos de cuotas parte de los bienes con folios 154-30914 y 154-25294, que por decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca quedó claro que fueron objeto de venta simulada entre los hermanos y que claramente no deben figurar en cabeza de NÉSTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO sino de CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO, por lo cual la medida cautelar en ésta ejecución, está llamada a ser registrada, según el abogado sustituto.

La única manifestación nueva que aporta el recurrente en ésta ocasión, se reduce a que, en primer lugar, aclara que ya se hizo la cancelación de la escritura simulada pero no allega prueba de ello, y, en segundo término, a que se resiente por el trámite del control de legalidad realizado por el Juzgado en el auto atacado, al declarar la ilegalidad de la providencia del 20 de enero de 2023 (f. 65 - 56) en la que se había insistido en el registro.

El litigante considera que debió haberse dado el trámite de nulidad abriendo a una etapa de contradicción con decreto de pruebas, y no la simple declaratoria de ilegalidad de la decisión, puesto que entiende que fue motivada tan solo por la circunstancia de no haberse realizado la gestión de cancelación de la escritura simulada, que, en efecto, dice ya haberse surtido, pero encuentra ausente la norma vulnerada que dio lugar a la ilegalidad.

En cuanto a éstos dos nuevos puntos traídos a colación en el nuevo recurso, encuentra el Despacho que, en cuanto al primero, mientras éste Juzgado no tenga conocimiento del proceso surtido ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, o acceso a documentación que permita corroborar que se haya realizado la cancelación de las escrituras simuladas, no puede valorarse dicho suceso, y tampoco es relevante para la decisión de no insistir en el registro de la medida, toda vez que la sentencia de simulación no es prueba de la titularidad de un derecho sobre un inmueble.

Recordemos que en cuanto a inmuebles no existe libertad probatoria de su propiedad, sino que se requiere la solemnidad, es decir, que la titularidad de un inmueble o de una cuota de éste, debe estar inscrita, no basta como prueba de ella un fallo judicial, ya que para que sea oponible a terceros, debe ser publicitada a través de la inscripción en el registro, al tenor de la sentencia SU454 de 2016, que indica que "*se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública*", así como la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 12 de mayo de 2014, radicado 7600123310001996520801 (23128), con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo, que reza que "*para acreditar los derechos reales sobre bienes inmuebles, se requiere aportar los requisitos que disponga la ley para este efecto, es decir, el título (escritura pública) y modo (inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos), en la forma que exija el ordenamiento (art. 656 del Código Civil). Si no se acredita alguno de los*

elementos enunciados, **se entenderá que la propiedad no se encuentra probada**".

En conclusión, sea cual fuere el motivo por el cual exista una sentencia que pone en cabeza de CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO los derechos sucesorales sobre los bienes de interés del abogado, y no en la de su hermano NÉSTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO, y no figure así en el registro respectivo, lo cierto es que de momento, los derechos a embargar, que atañen a bienes inmuebles sometidos a la solemnidad del registro, no aparecen inscritos a nombre del deudor, sino de su padre, PEDRO RUBÉN GARCÍA, y por ello no puede publicarse allí medida cautelar al respecto.

Ahora, en cuanto al segundo nuevo reparo, se encuentra que el recurrente confunde el control de legalidad, propio de las funciones del director del proceso, justamente en aras de evitar eventuales nulidades, con el trámite de la nulidad en sí, que, al ser advertido por una de las partes, sí da lugar al trámite de la contradicción. En el caso que nos ocupa, fue el propio Juzgado, el que advirtió la necesidad de retirar el auto que insistía en el registro, al advertir que si bien había una decisión de un Superior que declaraba la simulación, se estaba obligando al Registrador a realizar una anotación improcedente, por la falencia explicada en los párrafos anteriores.

Contrario a lo expuesto por el abogado sustituto, la ilegalidad del acto que ordenaba la insistencia en el registro, no solo se basó en la supuesta falta de cancelación de la escritura simulada, que el recurrente indica que ya se hizo, sino que se indicó claramente las consecuencias de un registro de medida sobre derechos de bienes que no son del deudor, lo que vulneraría el artículo 2488 del Código Civil que reza "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles **del deudor** (...)*". Es diáfana la ilegalidad que se generó por el hecho de coexistir la sentencia que pone los bienes en cabeza de una persona junto a un registro en el que figura como titular otra, sin necesidad de que se hubiese citado la norma vulnerada en particular, cuya ausencia no hace inoperante la facultad del Juez de ejercer un control de legalidad.

Corolario de lo anterior, si el interesado en la nulidad la hubiese propuesto, de estar invocando la causal taxativa respectiva y haberla probado, se habría surtido el trámite propio, garantizando el derecho de contradicción y si se observase necesario o pertinente, se habría abierto a pruebas, pero en éste caso, el Juzgado actuó de forma oficiosa, por lo que no fue necesario el trámite dialéctico con las partes. Para que las mismas pudiesen advertir una nulidad que conllevara el control de legalidad que se realizó, tendría que ser respecto de un acto que afectase a toda la sociedad y no, como en éste asunto, respecto de un acto particular y concreto, emitido en relación con unos bienes en especial, acorde a los criterios de interpretación de la "*teoría de los motivos y finalidades*" explicada en la jurisprudencia del Consejo de Estado que fueron unificados en 1996 concluyendo que: "*la acción de nulidad procedía excepcionalmente contra los actos (...) de carácter particular, (i) cuando de forma expresa lo indicara la ley y (ii) en los casos en que los actos particulares trascendieran el objetivo personal e interesaran a toda la sociedad, al comprometer el orden social, político o económico del país. En las demás situaciones, **la acción de nulidad (...) no***

sería procedente respecto de actos particulares, (...) siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto (...)".

En éste asunto concreto, las partes no podían haber alegado la nulidad del acto particular porque no hay manera de que la insistencia en el registro de una medida cautelar de un bien en especial, vulnere una ley en abstracto, es decir, para todo el conglomerado. El registro que se busca, solo afecta al acreedor de éste proceso ejecutivo, no a toda la sociedad, por lo que el control de legalidad se hizo por parte del Juzgado y no, como producto de una nulidad, ya que no eran dables las condiciones para alegarla buscando el control de legalidad, por ninguna de las partes involucradas.

En consecuencia, no existen realmente puntos nuevos, no debatidos en el recurso de reposición primigenio, de entidad suficiente como para cambiar la decisión de no insistir en el registro, por lo que se declarará improcedente la reposición del abogado sustituto, por ya haber sido resuelta en la reposición del abogado anterior de la parte.

Todo ello conlleva a mantener incólume el auto del auto del 17 de febrero de 2023 (f. 63), encontrándonos pendientes del envío del caso al Ad-quem para tramitar la segunda instancia, respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante, en efecto devolutivo, en aquella oportunidad primaria.

Cabe mencionar que al no ser posible el registro del embargo, éste no queda materializado y por sustracción de materia, no procede ni el secuestro ni menos el avalúo a que alude el artículo 444 del C.G.P., como lo pretende el abogado sustituto.

3. Por último, el abogado sustituto solicita el embargo de remanentes (f. 69) que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo mixto 2013-00246 de JOSÉ TARCICIO GÓMEZ GARZÓN contra CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO y LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES, que cursa ante éste mismo Juzgado y para cuyo efecto anexó certificado de tradición en el que figura la medida cautelar (anexo electrónico). Se concederá la medida.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor OSCAR ANDRÉS MORALES URBANO, con C.C. No. 1.010.214.685 de Bogotá y T.P. No. 386.204 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la ley y con las facultades conferidas por el Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA.

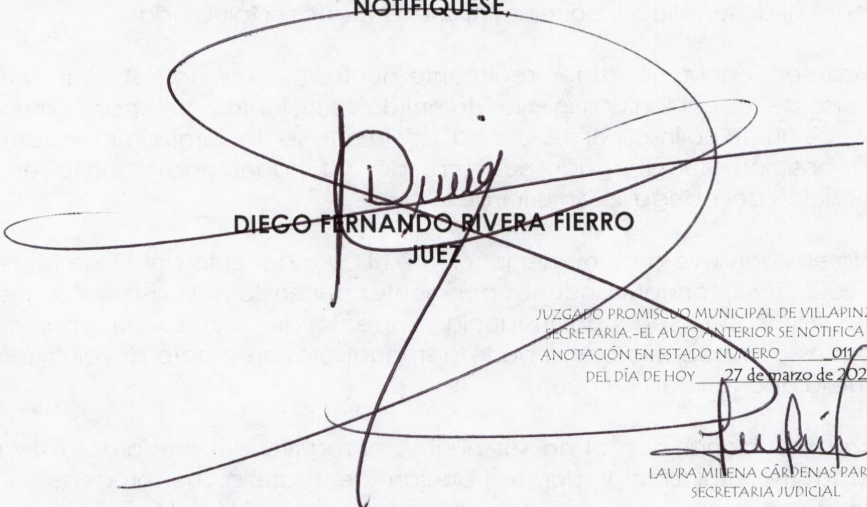
SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN instaurado por el abogado sustituto, por no argumentar puntos no debatidos en el recurso resuelto al anterior apoderado de la parte, según lo explicado.

TERCERO. - MANTENER INCÓLUME el auto del 17 de febrero de 2023, en especial en cuanto a no insistir en el registro de la medida cautelar debatida y a conceder el recurso subsidiario de alzada en efecto devolutivo.

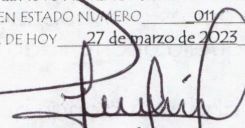
CUARTO. - NO ACCEDER A LA SOLICITUD de ordenar el avalúo deprecado por el abogado sustituto, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. - DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo mixto 2013-00246 de JOSÉ TARCICIO GÓMEZ GARZÓN contra CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO y LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES, que cursa ante éste Juzgado. Por Secretaría se oficiará.

NOTIFÍQUESE.

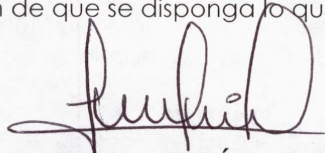

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 70, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 97), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado de la entidad demandante, providencia que data del 5 de marzo de 2021 (f. 97), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

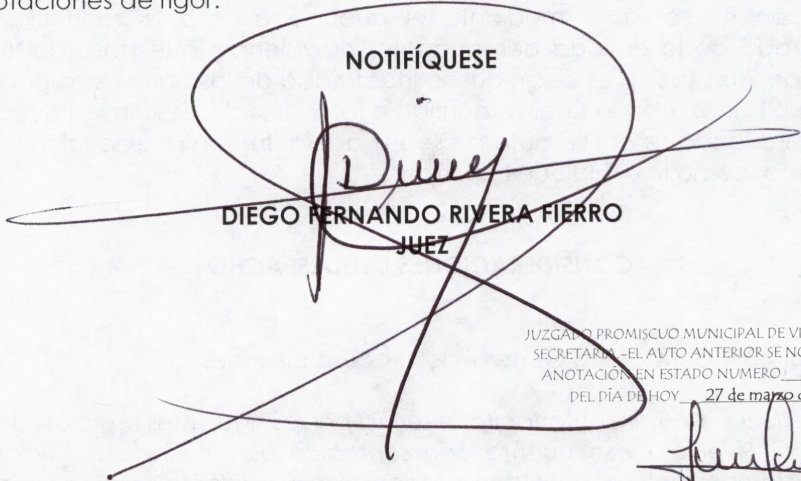
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2016-00147, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEIDY JOHANA CASTRO DEAZA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

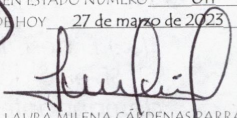
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

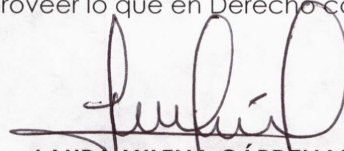
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024

DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez se advierte que en el mandamiento de pago se omitió consignar el límite de las medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

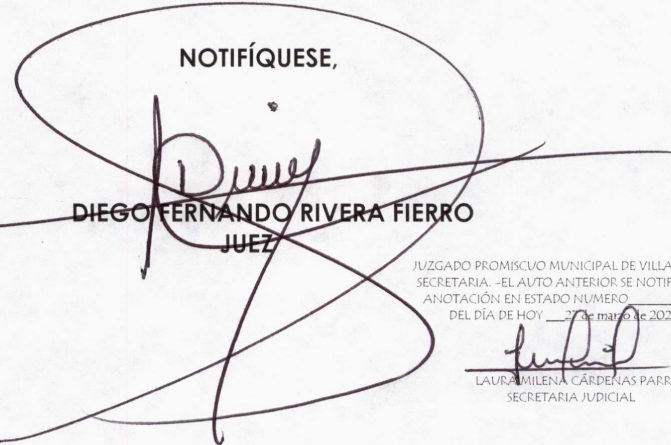
Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023 (f. 10) se omitió consignar el límite de las medidas cautelares allí consignadas, oficiosamente, con la facultad que confiere al Juzgado el artículo 286 del C.G.P., se procede a fijarlo en la suma de \$34'000.000. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

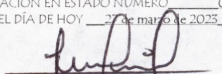
FIJAR COMO LÍMITE de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023, la suma de \$34'000.000.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible signature]

[Illegible text]



OFFICE OF THE SECRETARY

[Illegible text]

[Illegible text]

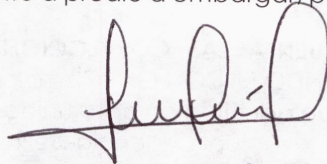
RESPECTFULLY,
[Illegible signature]

[Illegible text]

[Illegible signature]

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191
DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN
CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con sendos memoriales del apoderado de algunos herederos, autorizando la entrega de oficios y poniendo en conocimiento correcciones al trabajo de partición y anexos, acorde a reforma de demanda, junto con oficio de la Oficina de Registro con nota devolutiva en cuanto a predio a embargar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, apoderado de algunos de los herederos de la presente sucesión, autoriza a una de sus prohijadas para el reclamo de oficios (f. 49) a lo cual se accederá.

Por otra parte, teniendo en cuenta que le fue permitida la reforma de la demanda en auto del 17 de febrero de 2023 (f. 45) para que en vez de incluir en el haber sucesoral el predio Las Acacias, éste fuese reemplazado por el predio El Alisal, allega corrección en cuanto al cambio de los mencionados predios, tanto en el trabajo de partición como en la liquidación de la sociedad conyugal (f. 51 y siguientes). Agrega también comprobante de pago del impuesto predial del predio ahora incluido (f. 56 anverso).

Acorde al artículo 93 del C.G.P., "el demandante podrá corregir (...) en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia (...)", se tendrá en cuenta la corrección de los documentos aludidos, dado que no son modificaciones de las pretensiones, ni de las partes, sino simplemente alteraciones de todas las menciones y documentación respecto del predio que fue excluido en la reforma de la demanda, con la salvedad de que será en la diligencia de inventarios y avalúos en la que se analizará qué bienes finalmente harán parte de la masa sucesoral y se dará trámite a las respectivas objeciones a que haya lugar, según lo preceptúa el artículo 501 del C.G.P..

Por último, se encuentra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en cuanto a que se consideran inembargables los derechos y acciones del causante sobre el predio

reformado en la demanda, por cuanto carecen de propietario inscrito. De dicho documento se correrá traslado a las partes para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR AUTORIZADA a la heredera ANA ISABEL GARZÓN GARZÓN, en los términos del memorial allegado por el Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, como se explicó en la parte motiva.

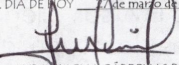
SEGUNDO: TÉNGANSE EN CUENTA LAS CORRECCIONES y documentos allegados por el Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, a consecuencia de la reforma de la demanda que fue admitida en oportunidad anterior, para ser analizados debidamente en la eventual diligencia de inventarios y avalúos que sea programada.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en cuanto a medida que no fue registrada en cuanto al inmueble de folio 154-17573. El traslado podrá ser solicitado al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la baranda de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m..

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

ALLEGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 17 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

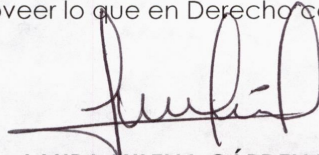
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00173

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LINA MARÍA RUBIANO FORIGUA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

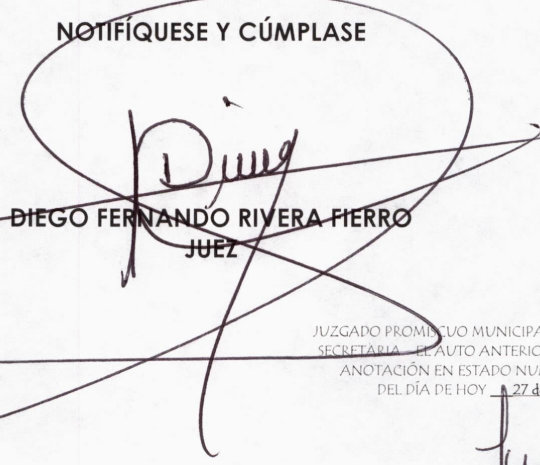
Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

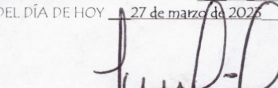
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

INFORMATION FOR THE ARMY
AND THE AIR FORCE
AND THE NAVY
AND THE MARINE CORPS
AND THE COAST GUARD

[Handwritten signature]

U.S. ARMY
DEPARTMENT OF THE ARMY

U.S. ARMY
DEPARTMENT OF THE ARMY

U.S. ARMY
DEPARTMENT OF THE ARMY

U.S. ARMY
DEPARTMENT OF THE ARMY

U.S. ARMY
DEPARTMENT OF THE ARMY

U.S. ARMY
DEPARTMENT OF THE ARMY

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 12 anverso) _____ \$ 165.000

Notificaciones (anexos electrónicos) _____ \$ 179.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 344.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



ASSOCIATED PRESS

NEW YORK, N. Y., [illegible]

[illegible]

[illegible]

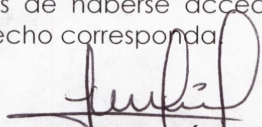
[illegible]

[illegible signature]

[illegible text]

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, luego de reanudado el proceso sin pronunciamiento de las partes al respecto, encontrándose pendiente de audiencia inicial antes de haberse accedido a su suspensión, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

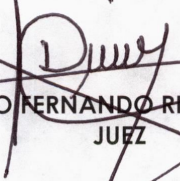
Teniendo en cuenta que las partes no se han manifestado en relación con la reanudación del proceso ordenada en auto del 3 de marzo de 2023 (f. 79), y observado que previo a ser suspendido a petición conjunta de éstas, en auto del 7 de octubre de 2022 (f. 78), se tenía pendiente la realización de audiencia inicial, se procederá a fijar la respectiva fecha.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

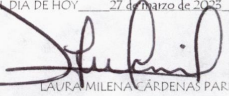
RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL el día **MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, previniendo a las partes acerca de su obligación de comparecer con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y de las sanciones a que puede haber lugar en caso de no asistir sin justa causa para ello, las cuales pueden llevar incluso a la terminación del proceso, acorde al artículo 372 del C.G.P. Las partes deben informar al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA**, su dirección electrónica para enviarles el link de la audiencia virtual y tener descargado el aplicativo MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AVNOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INVESTIGATIVE REPORT NO. 100-100000
DATE: 10-10-10
TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible Signature]

[Illegible Title]

RE: [Illegible]

[Illegible Paragraph 1]

RE: [Illegible]

[Illegible Paragraph 2]

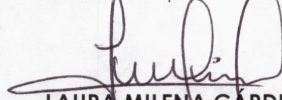
[Illegible Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez fue reanudado, al no evidenciarse cumplimiento de los demandados, frente a acuerdo realizado en audiencia, encontrándose pendiente continuar con las etapas procesales posteriores a la conciliación que parece haber resultado fracasada, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra que en audiencia del 16 de noviembre de 2022 (f. 29), se pactó entre las partes la suspensión del proceso en espera de pago de parte de los ejecutados, el cual, transcurrido el término de la suspensión, no se llevó a cabo y generó la reanudación de las actuaciones (f. 31).

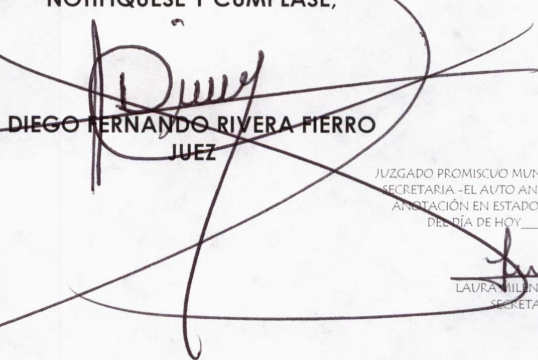
En ese orden, teniendo en cuenta la contestación de la demanda (f. 21), de la cual se corrió el traslado correspondiente a las excepciones de mérito que contenía, y ante el fracaso de la aparente conciliación que fue intentada en audiencia, se fija para la continuación nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

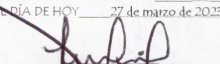
FIJAR EL DÍA MIERCOLES 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 11:30AM PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello; su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado jrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

IN THE COURT OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

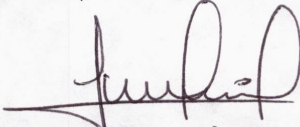
[Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2021-00262

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CRUZ MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

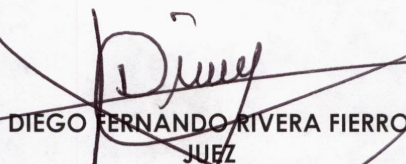
Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO. 011
DEL DÍA DE HOY. 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20315

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible Signature]

DATE: [Illegible]
BY: [Illegible]



THE SECRETARY OF THE ARMY

[Illegible text block]

RESPECTFULLY,
[Illegible Signature]

THE SECRETARY OF THE ARMY

[Illegible Signature]

[Illegible Signature]



JUZGADO PROMISCO MU
SECRETARIA

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 21 anverso) _____ \$ 450.000

Notificaciones (f. 17 y 19) _____ \$ 160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 610.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

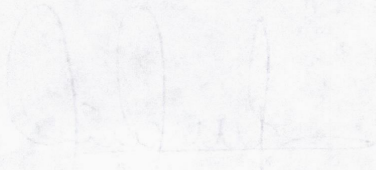
DECLARATION OF INTEREST

I, the undersigned, declare that I am not a member of the Right to Life Foundation.

I further declare that I am not a member of any organization that is affiliated with the Right to Life Foundation.

I have read the Right to Life Foundation's policies and procedures and I agree to abide by them.

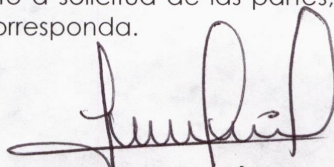
SIGNED: _____



DATE: _____

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228 ACUMULADO No. 2021-00125
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez fenecido el término de suspensión dispuesto a solicitud de las partes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

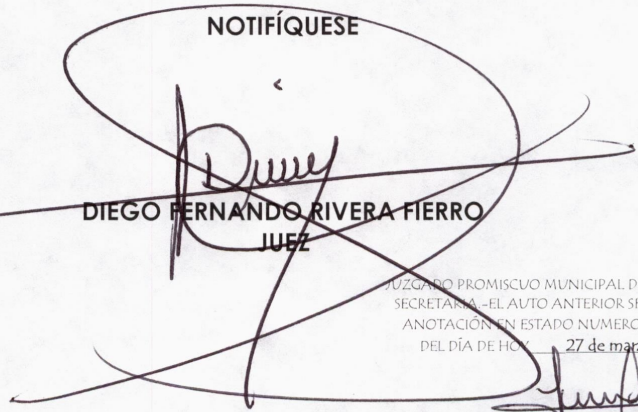
Observa el Despacho que en audiencia del 15 de febrero de 2023 (f. 41), se decretó la suspensión del proceso por solicitud conjunta de las partes, pero a la fecha no se ha presentado informe alguno por las partes y se desconoce sobre el acuerdo al que pretendían llegar en el tiempo deprecado de suspensión, estando actualmente vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

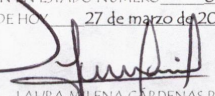
REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "(...) **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.** También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)".

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED 10/10/1961
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

FOR THE SECRETARY OF AGRICULTURE
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

[Handwritten signature]

JOHN W. WILSON
DIRECTOR

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

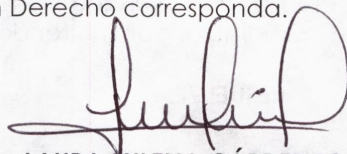
WASHINGTON, D.C. 20250
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

WASHINGTON, D.C. 20250
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

WASHINGTON, D.C. 20250
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

[Large handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 51 del cuaderno de medidas cautelares, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 62), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 28 de febrero de 2020 (f. 62), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00138, de BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER RUÍZ BENAVIDES, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011

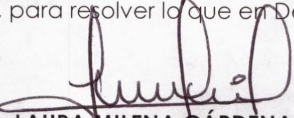
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271 INCIDENTE DE COBRO DE HONRARIOS
INCIDENTANTE: LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA
DEMANDANTE (INCIDENTADO): ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO
DEMANDADOS (INCIDENTADO): WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de la parte actora y solicitud de terminación del incidente, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra memorial del Señor LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA (f. 6 cuad. incidente), perito quien dio inicio al incidente de cobro de honorarios, en el que manifiesta que ya recibió el pago de los mismos, por lo cual, deprecia la terminación.

Por otra parte, figura recurso de reposición del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 5 cuad. incidente), contra la admisión del incidente (f. 3 cuad. incidente).

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más que ahondar al respecto, se accederá a la terminación del incidente de cobro de honorarios presentada por el auxiliar de justicia, y por otra, carecería de validez al trámite del recurso, cuando la actuación se da por terminada.

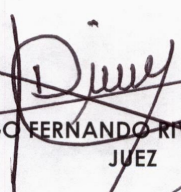
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, elevada por el incidentante en razón al pago realizado por el señor William Guillermo Cuevas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se archivará la solicitud y por tal razón el recurso de reposición no se dará trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 11
DEL DÍA DE HOY, 27 de marzo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

[Signature]
Special Agent in Charge

DATE: 10/10/78

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

RE: [Illegible] (100-100000)

[Illegible text block]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

[Large signature]

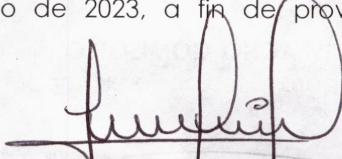
100-100000

REF: EJECUTIVO No 2022-00061

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Policía de Villapinzón y memorial del apoderado de la parte demandante, deprecando el aplazamiento de la diligencia programada para el 18 de mayo de 2023, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial del Doctor MISAEAL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, muestra su imposibilidad para asistir a la diligencia ya aplazada por él anteriormente, ante cuya solicitud se emitió el auto del 3 de marzo de 2023 (f. 57) en el que se reprogramó para el 18 de mayo de 2023, incluso enfatizando en que se realizaría de forma presencial, a petición del mismo abogado.

Sin embargo, atendiendo a los anexos electrónicos allegados por el togado, según los cuales, desde antes de la fijación de nueva fecha, recibió comunicación de audiencia en otro Juzgado en Bogotá para el mismo día, se accederá a aplazar nuevamente, solicitándole dar prioridad a éste caso, sobre cualquier otro que tenga a su cargo, haciendo uso de figuras como la sustitución o cualquier otra que le resulte práctica, en consideración a que en éste expediente ya fue necesario prorrogar la competencia del Despacho por las demoras causadas por las partes.

Ahora, revisado el oficio de la Inspección Municipal de Policía de Villapinzón, en relación con el secuestro del inmueble de folio de matrícula 154-22140, que le fue comisionado, se tiene que fue diligenciada la comisión una vez entregado el bien al demandado RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO, en calidad de depósito gratuito, con las advertencias de ley. A éste respecto, se agregará el comisorio para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en SALA DE AUDIENCIAS. Lo anterior, previniendo a las partes acerca de su obligación de comparecer con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y de las sanciones a que puede haber lugar en caso de no asistir sin justa causa para ello, las cuales pueden llevar incluso a la terminación del proceso, acorde al artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO diligenciado, procedente del municipio de Guasca, para lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 07
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023

LAURA MILENA Cárdenas Parra
SECRETARÍA JUDICIAL

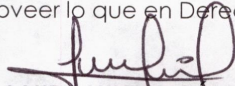
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00193

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO Y OTRA

DEMANDADOS: HERED. INDET. DE JOAQUÍN GORDILLO Y OTRA E INDET.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, con certificado de tradición allegado ante oficio librado a la Oficina de Registro y plano ilegible, que generan inconsistencias en cuanto a las pretensiones, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado de tradición de los predios que la parte demandante denomina Ojo de Agua y Ojo de Agua 2, allegado en respuesta a oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 23 y siguientes), se encuentra que en el año 2021 se emitió decisión de la Agencia Nacional de Tierras acerca de titulación y saneamiento de los inmuebles en mención, indicando los nombres El Aliso y La Quebradita (f. 25 y 26), que no es claro si aluden al mismo terreno de los anteriormente indicados.

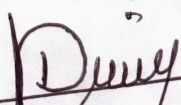
De ello derivaría que quienes estén en los predios no lo estarían como poseedores sino como ocupantes, de ahí la necesidad de que el Dr DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS aclare la situación jurídica de los predios y aporte la resolución de la mentada entidad y demás pruebas al respecto, como también, de que aclare su pretensión de englobe de éstos 2 predios, junto con el denominado El Recuerdo, con el consecuente cierre de los folios respectivos, por cuanto, como se indicó en el auto admisorio, ya la Oficina de Instrumentos Públicos informó que el último enunciado puede ser un baldío.

También se evidencia un plano topográfico aportado, que resulta ilegible y con demasiada información que se torna confusa, por lo que se le requerirá que aporte uno que ofrezca mayor claridad, con todos los datos requeridos y en el que no figure el predio El recuerdo, si es que su pretensión se limitará únicamente a los otros 2 inmuebles anunciados. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

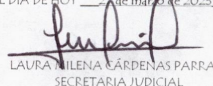
REQUERIR al abogado para que haga las aclaraciones y allegue los documentos que las sustenten, en especial el plano excluyendo los predios de los que desista su pretensión, si es del caso, y las respuestas de las entidades relacionadas con el inmueble que se presume baldío; y en general, acerca de la situación jurídica planteada por la Agencia Nacional de Tierras o formule las modificaciones a que haya lugar en sus pedimentos, según la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

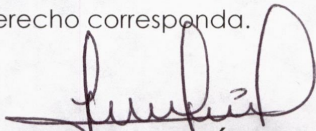
1954

REF: PERTENENCIA No. 2022-00273

DEMANDANTE: OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: HERED. DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, con certificado de tradición que genera inconsistencias en cuanto a las pretensiones, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

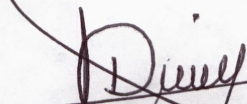
Villapinzón, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de pertenencia presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN, está acompañada del certificado de tradición del predio urbano objeto de las pretensiones, en el cual figura en sus anotaciones 9 y 10 embargo de 2013 y sus respectivas aclaraciones, por lo cual se requerirá al abogado para que aclare y explique tal situación, dado que, si bien de los artículos 2523 y 2524 del C.C. se desprende que el embargo no necesariamente interrumpe la posesión, ni traslada o modifica el dominio, como ya se ha estudiado en sentencias como la del 24 de junio de 2005, emitida por la Corte Suprema de Justicia en el expediente 1993-0927-01, lo cierto es que si resultaría necesario tener claridad acerca de la situación jurídica actual del bien, a la hora de establecer la procedencia del derecho, en caso de que reúnan los requisitos para ello, quienes demuestren ser sus actuales poseedores. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

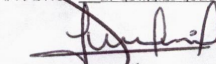
REQUERIR al abogado para que haga las aclaraciones y allegue los documentos que las sustentan, acerca de los remanentes, embargos y su incidencia en el bien que se pretende en pertenencia.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE MES 27 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C.
OFFICE OF THE SECRETARY
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]
DATE: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]
4. [Illegible]
5. [Illegible]
6. [Illegible]
7. [Illegible]
8. [Illegible]
9. [Illegible]
10. [Illegible]

[Illegible signature]